



TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, once -11- de junio de 2019.

AUTO No. 29 TJ-2019

Dentro del **CASO No. 138-15**, seguido a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, acusado por la comisión de Delito Contra La Inviolabilidad Del Secreto y el Derecho a La Intimidad, en las modalidades de Interceptación de Telecomunicaciones Sin Autorización Judicial, Seguimiento, Persecución y Vigilancia Sin Autorización Judicial; así como Contra La Administración Pública, Diferentes Formas de Peculado, en sus modalidades por Sustracción o Malversación y de Uso; en la sesión correspondiente al día de hoy martes 11 de junio de 2019, se le presentó al Tribunal de Juicio Oral una petición por parte del LICDO. CARLOS CARRILLO GOMILA, defensor del acusado, a fin de que se declare el cese de la medida cautelar de detención provisional decretada en contra del acusado, por haber superado el año de internamiento, conforme a lo previsto en los artículos 12 y 237 del Código Procesal Penal, cuyos textos son del tenor siguiente:

“Artículo 12: Control Judicial de afectación de derechos fundamentales: Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos son excepcionales. El Juez de Garantías, al decretar alguna de estas medidas, observará el carácter excepcional, subsidiario, provisional, proporcional y humanitario de estas.

La detención provisional está sometida a un límite temporal razonable para evitar que se convierta en una pena anticipada. La detención provisional no puede exceder de un año, excepto en los supuestos señalados en este Código.”

“Artículo 237:
.....
.....La detención provisional en establecimientos carcelarios ***no será mayor de un año, salvo el supuesto previsto en el artículo 504 de este Código.***”

Sustenta el Defensor tal pretensión argumentando que desconocer tal beneficio en favor de su defendido se traduciría en una pena anticipada, pues se ha rebasado el límite de temporabilidad que se prevé para esta medida cautelar en especial. Que no estamos ante una causa compleja y el artículo 237 es claro al advertir que esa sería la excepción a la regla general. Invoca el Escrito de Acusación fiscal, una nota emitida por el Centro Penitenciario el Renacer y varios pronunciamientos del Magistrado Jerónimo Mejía cuando actuó como Juez de Garantías en la presente causa, así como del Juez de Garantías Justo Vargas y una decisión del Magistrado José Ayú Prado al resolver una Acción de Habeas Corpus en el año 2019; las cuales son coincidentes en cuanto a que el año de detención provisional decretado en contra de su defendido vence en el día de hoy 11 de junio de 2019.

Advierte que dicho plazo debe ser ajustado a los principios generales que prevalecen en este sistema, y que el artículo 1 del Código de Procedimiento Penal ordena que toda su normativa deba ser interpretada de conformidad con los mismos. Además de que, deben aplicarse los principios “pro homine” de “favorabilidad”, “Respeto a los Derechos Humanos” y del “Estado de Inocencia”.

También invoca fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que aplican en la presente causa, pues dicho organismo se refiere a casos concretos en donde no se justifica la prolongación de la detención preventiva.

Finaliza enfatizando que en dos -2- de los delitos acusados, la pena que acarrearía sería apenas de dos -2- años, por lo que resulta ilógica la medida que pesa en contra de su defendido. Que en las carpetas consta el registro de al menos 80 atenciones médicas y que incluso un médico lo tiene que asistir en las audiencias por disposición del Tribunal. Que no hay riesgo de fuga ni de amenazas a testigos, que incluso la testigo Balbina Herrera declaró ante este Tribunal no mantener enemistad con el acusado y que varios de los querellantes lo visitaron en la cárcel. Que

su defendido no mantiene antecedentes penales, que mantiene consigo el listado de los escoltas que le fueron asignados por el estamento de seguridad, lo que indica que no son de carácter personal, por lo que no hay riesgo de fuga. Mantiene impedimentos de Salida. Cuenta con residencia fija en donde convive con su esposa Marta de Martinelli.

Por su parte, la representación social a cargo del Fiscal Ricaurte González se opone a lo peticionado argumentando que no debemos pasar desapercibido lo acontecido en el salón de audiencias en donde el testigo protegido responsabilizó al acusado de lo que le pudiese suceder a él y a su familia; además de que el acusado llamó “mentiroso y atrevido” al testigo.

De igual formó invocó dos -2- fallos puntuales de la Corte Suprema de Justicia (25 de febrero y 4 de junio de 2019), en donde se advierte que el vencimiento del plazo de la medida cautelar de detención provisional previsto en el artículo 12 de nuestro Código Procesal Penal, no opera de manera automática, sino que deben atenderse los riesgos procesales, con independencia de si se trata de una causa compleja.

También le recuerda al Tribunal que el acusado no concurrió de manera voluntaria a enfrentar la justicia, sino que tuvo que ser extraditado luego de ser requerido por el Estado Panameño. Que aún se mantiene el testigo protegido declarando y faltan un número considerable por concurrir, los cuales pueden sentirse amenazados. Que las reglas 1, 2, 3 y 4 previstas en el artículo 227 del Código Procesal Penal persisten y permiten mantener la medida cautelar que le fue aplicada. Así como los requisitos contemplados en el artículo 222 de dicha excerta legal. Que la pena solicitada en la acusación fiscal es de 21 años de prisión. Que el acusado pretende demandar a todo aquel que lo acuse, y prueba de ello es un manuscrito que exhibe en donde gira instrucciones para demandar al Fiscal Aurelio Vásquez. Que fue desde las instalaciones del S.P.A. que grabo un comunicado electoral y no desde las instalaciones del Renacer. Que la personalidad del acusado es impetuosa, que ni sus defensores logran controlarlo. Que el testigo

protegido hablo de dos -2- CD que le entregó personalmente al acusado. Que en la sesión del 30 de abril habló de meterle un puñete a los policías si lo seguían empujando. Que la defensa colocó un cartel en las instalaciones del S.P.A. retando a los Fiscales. Que el testigo Júbilo Graell dijo estar amenazado por Jaime Agrazal, quien es testigo de la defensa. Que se han atrevido a tomarle fotografías a los fiscales y sus escoltas en este recinto. Finalmente concluye señalando que se ha entablado una campaña en contra del Ministerio Público, haciendo querer ver que son los que están dilatando el proceso, por lo que procede a citar todos aquellos actos promovidos por la defensa que han dilatado este proceso por aproximadamente 20 días.

Por su parte, la querrela, a través de su vocero, el Licdo. Carlos Herrera Morán, también se opuso a lo peticionado bajo el argumento de que el planteamiento de la defensa carece de una debida "interpretación sistemática", y que ya la Corte se ha pronunciado interpretando que el plazo previsto en el artículo 237 del Código Procesal Penal no es un cheque en blanco y que no opera de manera automática y que la excepción no son únicamente las causas complejas (fallo del 18 de diciembre de 2018). Que las víctimas siguen atemorizadas en un caso que lleva 5 años y en donde el acusado primero buscó refugio en el PARLACEN y luego se escondió en Miami hasta que fue extraditado, lo que significa, que no se ha presentado a juicio de manera voluntaria. Sugiere al Tribunal que se revisen los riesgos procesales que el mismo representa: fortuna económica, poder, medios de comunicación, acceso a medios de transporte, de lo cual ya existe un antecedente. Que el marshall que lo trajo de los Estados Unidos dejó plasmado que se trata de una persona extremadamente peligrosa y que el mismo se puede fugar. Que el mismo ha sido irrespetuoso con el Tribunal y los querellantes al acusarlos que andan en busca de su dinero. Que ha amenazado fiscales y amedrentado testigos, de los cuales sólo han declarado 6 de un total de 67, por lo que no hay garantías de que lo deje de hacer estando en libertad. Que se ha mostrado contumaz al negarse a salir de la cárcel. Que de concederse la libertad, el mismo no concurrirá voluntariamente al proceso, incluso puede buscar un

subterfugio médico para lograr la suspensión del proceso y que el mismo se anule, provocando que se tenga que iniciar un nuevo debate, tal cual lo prevé el artículo 372 del Código Procesal Penal. Que todo el pueblo panameño y la comunidad internacional está pendiente de este juicio. Que el acusado cuenta con 2 pasaportes y con los medios para ponerse fuera del alcance de la justicia. Que el equipo pegasus no fue encontrado y nada impide que lo siga utilizando, puesto que la última vez que fue visto fue en un inmueble de su propiedad. Que debe ponderarse que se han solicitado 21 años de prisión. Que en su período presidencial se dio la desaparición de Vernon Ramos. Concluye solicitando que se niegue lo solicitado y que no se le sustituya la detención provisional.

Finalmente, fueron escuchadas dos de las víctimas acreditadas en el proceso: MITCHEL DOENS, quien se opuso a lo peticionado por la defensa invocando los argumentos que sustentó la representación social y la querrela. Indicó además, que él fue querrellado por Ricardo Martinelli por sentirse éste difamado. Que aún estando el acusado en prisión sigue siendo un ente perturbador y disociador de la paz social, por lo que es una persona capaz de repetir todo lo que hizo. Que alegó tener un cáncer de próstata, lo cual nunca probó. En tanto que, BALBINA HERRERA, también se mostró en contra de lo peticionado, invocando lo que ya ella declaró ante este Tribunal. Que es la cuarta vez que se solicita la revisión de dicha medida por problemas humanitarios y de salud y no se le ha concedido. Que aún ante el vencimiento del plazo no se le debe conceder la libertad por el peligro que él representa. Reitero que ella fue intimidada, perseguida y hostigada e incluso atacada en la Corte Suprema de Justicia con una botella por parte de su equipo. Que debido a lo que declaró en el presente juicio, ha sido denunciada en la Fiscalía. Que estamos ante una persona agresiva e irrespetuosa que no se ha dignado en pedir disculpas. Que no se sentiría tranquila sabiendo que el acusado se encuentra en su casa y no en un centro penitenciario. Que pareciera que él fuera la víctima y no el acusado por los tantos beneficios que ha recibido. Que aún siente temor ante las ofensas e intimidaciones que recibe a través de los medios de comunicación que le

pertenecen.

Cabe señalar que ambas víctimas manifestaron su inconformidad por no haber sido citadas para estar presentes en dicho acto, a lo cual el Tribunal le indicó que previo a esta incidencia, el Presidente del Tribunal ya se había pronunciado al respecto ante la advertencia de uno de los querellantes, y la decisión adoptada había sido reconsiderada y resuelta por el Tribunal en pleno, manteniendo la decisión del Juez Presidente. Esto es que **la citación** a las víctimas con base al artículo 80 num. 5 del Código Procesal Penal no se encuentra contemplada en tal apartado. El mismo hace referencia al derecho a solicitar seguridad y la de su familia cuando se fije una fianza de excarcelación o se sustituya la detención provisional por otra medida, lo cual no es el tema que nos ocupa. En este caso lo que se ventila es el cese de una detención provisional por haber vencido el plazo máximo que contempla la Ley. Además de que los querellantes y la Fiscalía tenían pleno conocimiento que ese plazo vencía el día de hoy. Es decir, que el derecho que tiene la víctima para solicitar seguridad para sí y su familia, no se encuentra condicionado a haber participado y sido escuchada al momento en que se presenta dicha solicitud. El derecho a ser oída se establece específicamente para las solicitudes de sobreseimiento, siempre y cuando esté presente. (numeral 5)

Antes de proceder con el análisis de la solicitud y sus oposiciones, merece especial atención el artículo en que la defensa sustenta su petición, esto es, los artículos 12 y 237 del Código Procesal Penal. Al respecto, advierte este Tribunal que dicha normativa es sumamente clara y no contempla **“condiciones”**, para que se pueda acceder a tal beneficio, tales como la naturaleza o gravedad del delito, o bien, la calidad de las partes (víctima o acusado), la pena que acarrea, entre otras. Por tanto, basta que se cumpla el año de cumplimiento de la medida cautelar de “detención provisional” para que el imputado o acusado, como ocurre en el presente caso, para que se le solicite al Tribunal, y éste ordene su cese, perdiendo por tanto su vigencia, pues de lo contrario, se convertiría en una **“pena anticipada”**, tal cual como se advierte en las normas bajo examen. Por tanto, como el plazo

detención provisional se cumple el día de hoy, entiende el Tribunal que pasada la media noche se estaría excediendo el mismo; razón por la cual, no podemos desconocer el derecho a acceso a la justicia y abstenernos de resolver tal pretensión.

Lo anterior nos conduce a la aplicación del aforismo latino **“in claris non fit interpretatio”**, que significa que cuando el texto de la Ley es claro e inequívoco, no ha lugar a interpretación alguna, sino a la pura y simple aplicación del precepto en su literal dicción. Por tanto, como la norma en comento es sumamente prístina, no requiere de labor intelectual del juzgador a través de las reglas de interpretación (hermenéutica legal).

Ahora bien, como quiera que el nuevo Código de Procedimiento Penal obliga al Juzgador, en base a los principios de legalidad procesal, constitucionalización del proceso y respeto a los derechos humanos, atender lo previsto en la Ley, la Constitución Política y los Tratados y Convenios Internacionales de derechos humanos; lo que procede es analizar dicha normativa en contraposición con lo argumentado por las partes. (arts. 1, 2, 3 y 21).

Bajo ese contexto, merece especial atención la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977), que en sus artículos 7, num 5. y 24 que advierten lo siguiente:

“Artículo 7: Derecho a Libertad Personal:

- 1.....
- 2.....
- 3.....
- 4.....
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá **derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.**”

“Artículo 24: Igualdad ante la Ley: Todas las personas

son iguales ante la Ley. **En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley**”

Por su parte, nuestra Constitución Política advierte lo siguiente:

“Artículo 19: No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.”

Artículo 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley...”

Artículo 22:.....las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa.....

Artículo 46:En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada”

En cuanto al planteamiento de la defensa se le advierte al Tribunal de Juicio lo siguiente: Que el día de hoy, 11 de junio de 2019, vence el término de la medida cautelar de detención provisional, conforme a los artículos 12 y 237 del Código Procesal Penal, con sustento en pronunciamientos del magistrado Jerónimo Mejía, en su condición de Magistrado de Garantía y el Magistrado José Ayú Prado, a través de una acción de Habeas Corpus.

Este Tribunal ha podido constar que ninguna de las partes alegó que no fuese el día de hoy en que se vencía dicho plazo. La objeción giró en torno a la presentación de la solicitud al Tribunal de Juicio, es decir que debía ser el día de mañana; no obstante, el Tribunal aclaró que el plazo vencía a la media noche del día de hoy, por lo a partir de la primer hora día de miércoles 12 de junio ya se estaría sobrepasando y excediendo el mismo, lo cual podría acarrear una acción en contra del Tribunal y que en base al principio de acceso a la justicia no podríamos denegar un pronunciamiento respecto a la solicitud, ya sea a favor o en contra.

En cuanto a los principios Pro Homine, Favorabilidad, Respeto a los Derechos Humanos y al Estado de Inocencia; los mismos tienen aplicación con base en el artículo 1 del Código Procedimiento Penal que ordena que toda su normativa debe ser interpretada conforme a tales principios.

Respecto a fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por considerarlos aplicables en la presente causa, justamente porque se refieren a la prolongación injustificada de la medida de detención preventiva, haremos referencia en párrafos posteriores.

Sobre la condición actual de salud, las constancias de asistencia médica, en efecto han sido reportadas en carpeta y fueron sometidas a discusión dentro del presente juicio e incluso la medida de atención médica que adoptó el Tribunal de Juicio por parte de un médico del sistema penitenciario, obedeció a la variación de su presión arterial al momento del inicio del juicio. También en lo de pertinente a realizar ejercicios en el centro penal fue por sugerencia médica y a la concesión de un día de descanso, en atención a prescripción de un médico idóneo, lo cual fue avalado en todo caso por el médico que lo atiende en el sistema penitenciario.

Con respecto a que las penas aplicables no deben ser consideradas al vencerse la medida de detención provisional, ello también será objeto de análisis al momento que motivemos la decisión.

A continuación analizaremos de manera conjunta e integral los fundamentos invocados por el Ministerio Público, la Querrela y dos (2) de las víctimas, para oponerse al cese de la medida de detención provisional impuesta a Ricardo Alberto Martinelli Berrocal.

Empezamos aclarando que en la actualidad no se han presentado incapacidades médicas con la intención de dilatar o desatender el

proceso por parte de la defensa. Incluso en los casos donde se ha presentado alteración de la presión arterial al momento de iniciar el juicio, no se ha petitionado la suspensión del mismo, sino la estabilización del acusado. Y en momentos en que el acusado ha presentado breves decaimientos, ha manifestado su intención de mantenerse en el juicio, además de solicitar que se sesione en horas inhábiles (noche) y días inhábiles (sábado) para darle celeridad a su caso.

Ciertamente que el testigo de identidad reservada responsabilizó al acusado de lo que le pudiese suceder a él y a su familia. Sin embargo, no se trata de un hecho concretó sino a futuro, lo cual resulta incierto y no sustentable en la actualidad. Esto es, que el Tribunal no tiene certeza de que en efecto ello llegue no llegue a suceder; máxime si el mismo no ha hechos referencia a amenazas recibidas por parte del acusado.

También es un hecho cierto que el acusado se dirigió al testigo protegido y lo llamó mentiroso y atrevido, por lo cual el Tribunal le llamó la atención; sin embargo, esa manifestación “per se” no iba acompañada de una amenaza que atentara contra su vida o su salud o la de su familia, tal cual lo prescribe la normativa (art. 237).

En cuanto al peligro de fuga, advertimos que el mismo debe ser actual, en atención a que este Tribunal no puede entrar a valorar aspectos que no se corresponden con la petición bajo examen, que es precisamente el vencimiento del plazo máximo de detención provisional. Y en cuanto a los riegos procesales, estos deben ser actuales, esto es, dirigidos a demostrar que el acusado se ha tratado de fugar del penal, de los centro médicos en donde ha sido llevado a recibir atención médica o cuando ha sido trasladado a este recinto. O bien, que ha inferido amenazas contra la vida o la salud de terceras personas.

Lo anterior ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al indicar “ Así el

juzgador deberá expresar las circunstancias concretas de la causa que permitan presumir, fundamentadamente, que persiste el riesgo de fuga o enunciar las medidas probatorias pendientes de recaudar y su imposibilidad de producirlas con el imputado en libertad. Este deber encuentra fundamento en la necesidad de que el Estado renueve su interés en mantener la prisión preventiva con base en fundamentos actuales. Este requisito no se cumple cuando las autoridades judiciales rechazan sistemáticamente las solicitudes de revisión limitándose a invocar, por ejemplo, presunciones legales relativas al riesgo de fuga, u otras normas que de una forma u otra establecen la obligatoriedad del mantenimiento de la medida. ***Si el Estado no demuestra que la detención preventiva de una persona sigue siendo razonable y necesaria para el cumplimiento de sus fines legítimos, la misma, aunque haya sido decretada de acuerdo con la ley, deviene en arbitraria.***” (ver Informe Sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas de 30 de diciembre de 2013, pag. 83)

Respecto a demandas que se refiere han sido presentadas por el acusado contra quienes se han declarado o deban comparecer; no debemos perder de vista que toda persona tiene derecho a acceder a la justicia a través de acciones, demandas, denuncias, quejas o querellas con independencia de si las mismas prosperen o no, pues debe ser un tribunal de justicia quien les de trámite y las resuelva en derecho. Lo que en este supuesto debe atender el Tribunal de Juicio es si se trata de supuestos que implican amenazas concretas contra la vida o la salud del testigo o la de su familia. Y, en todo caso tales señalamientos deben girar específica y concretamente en contra del acusado y no de otras personas, precisamente porque es a él a quien se le impuso la detención provisional, previa valoración de los aspectos que prescribe la Ley. Esas demandas o acciones pueden incoarse estando el acusado libre o privado de su libertad.

Si bien, se ha argumentado que la cesación de la medida cautelar de detención provisional no opera de manera automática, pues nuestra mas alta corporación de justicia ha indicado que ello debe ir aparejado

con el análisis de los riesgos procesales que ello puede conllevar, afectando así el buen desarrollo del proceso hasta su culminación. En este caso en particular analizaremos cada uno de los posibles riesgos o peligros; esto es, sobre la base de posible fuga, desatención al proceso y amenazas concretas contra la vida o la salud de terceras personas o sus familiares, con base a la norma específica que regula la detención provisional (art. 237 del Código Procesal Penal.)

Previo análisis de los riesgos procesales, invocaremos algunos pronunciamientos aplicables al caso que nos ocupa, seguidos del correspondiente análisis:

“J versus Perú. Sentencia del 27 de noviembre de 2013. serie C número 275 párrafo 157 y 158.

Es jurisprudencia reiterada de este tribunal que la regla general debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, ya que este goza de un estado jurídico de inocencia que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada. En casos excepcionales el Estado podrá recurrir a una medida de privación preventiva de la libertad a fin de evitar situaciones que pongan en peligro la consecución de los fines del proceso, esto es para asegurar que el procesado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones, ni eludir la acción de la justicia; en este sentido, se podrá ordenar la prisión preventiva de un procesado, sólo de manera excepcional, **y cuando por ejemplo no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.**

En esta línea la Corte Interamericana reiteradamente ha señalado que, para que una medida privativa de libertad se encuentre en concordancia con las garantías consagradas en la convención, su aplicación debe conllevar un carácter excepcional y respetar el principio de presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

“Argüelles y otros vs Argentina. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C, num 288, párrafo 121.

Cabe señalar ahora, que una detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica; de tal forma, que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. En este orden de ideas, el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar Sentencia.... para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de detención ha sobrepasado los límites que impone la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones deberá decretarse la libertad sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe.”

“Caso Pollo Rivera y otros -vs- Perú. Sentencia de 21 de octubre de 2016.

122. La Corte ha precisado también las características que debe tener una medida de detención o prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la convención americana que en lo relevante para el presente caso son las siguientes:

- a) Es una medida cautelar y no punitiva: debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionado con el proceso penal. No puede convertirse en una pena anticipada y basarse en fines preventivos-generales o preventivos-especiales atribuibles a la pena.
- b) Debe fundarse en elementos probatorios suficientes...
- c) Está sujeta a revisión periódica: no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción; por lo que las autoridades deben valorar periódicamente si se mantienen las causas de la medida y la necesidad y la proporcionalidad de ésta y que el plazo de la detención no haya sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón.
- d) Además de legal, no puede ser arbitraria: esto implica entre otros, que la ley y su aplicación deben respetar una serie de requisitos, en particular que su finalidad sea compatible con la Convención. En este sentido, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos justificación suficiente de la prisión preventiva. Asimismo, el peligro procesal no se presume sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y

ciertas del caso concreto. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente para disponerlo o mantenerla, será arbitraria y por tanto, viola el artículo 7.3 de la Convención.

De dichos fallos se colige con meridiana claridad que, para que una medida privativa de libertad se encuentre en concordancia con las garantías consagradas en la convención, su aplicación debe conllevar un carácter excepcional y respetar el principio de presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Además, que las características que debe tener una medida de detención o prisión preventiva deben serlo de una medida cautelar y no de carácter punitiva. Esto es, que debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionado con el proceso penal y que no puede convertirse en una pena anticipada.

También merece especial atención lo indicado en el Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas de 30 de diciembre de 2013, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde advierte lo siguiente: “corresponde....a las Autoridades Judiciales Nacionales el asegurar que el período de detención preventiva en el que se mantiene un acusado, no exceda de un plazo razonable. Así, en atención al derecho, a la presunción de inocencia y al carácter excepcional de la prisión preventiva, surge el deber del Estado de revisar periódicamente la vigencia de las circunstancias que motivaron su aplicación inicial. Este ejercicio de valoración posterior se caracteriza por el hecho de que, **salvo evidencia en contrario, el riesgo procesal tiende a disminuir con el paso del tiempo**. Por eso, la explicación que ofrezca el Estado de la necesidad de mantener a una persona en prisión preventiva debe ser mas convincente y mejor sustentada a medida que pasa el tiempo.”

Estima este Tribunal, que los argumentos actuales de los opositores no se ajustan a lo planteado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el comentado informe, ni en la jurisprudencia

citada, pues sus argumentos giraron en torno a presentación de demandas contra funcionarios y testigos; la personalidad y el comportamiento del acusado, la filmación de un video de índole electoral, dilatación del proceso a través de acciones constitucionales, entre otros; todo lo cual nos lleva a concluir que no se concretizaron riesgos procesales actuales de fuga, desatención al proceso, peligro a la vida o salud de víctimas o testigos, o destrucción de pruebas.

Con relación al invocado cumplimiento del plazo máximo de la detención provisional que establece el artículo 237 del código procesal penal, de la mano con el principio contenido en el artículo 12 de este mismo cuerpo normativo; considera el tribunal, al respecto y para los fines del proceso, que: en estos momentos se mantiene en desarrollo la fase de juicio oral en la que se verifica la evacuación de elementos de convicción a efectos de convertirse en prueba y nuestra legislación prevé medidas cautelares menos gravosas que salvaguardan en esta etapa los fines del proceso conforme a los principios de legalidad, jurisdiccionalidad, excepcionalidad subsidiariedad, proporcionalidad, idoneidad y necesidad

En cuanto al peligro de fuga o desatención al proceso, si bien, para este Tribunal es de conocimiento que el acusado en la presente causa debió ser sometido un trámite de Extradición a fin de convocarlo a la causa, reiteramos, el Tribunal no ha sido informado en la actualidad de intentos de suprimirse a sus custodios cuando ha sido trasladado a hospitales, cuando se mantiene cumpliendo detención provisional en el Centro El Renacer; si bien, ya en fase de juicio oral se está examinando respecto a la responsabilidad penal que se le atribuye, lo cierto es que el número plural de testigos admitidos en la etapa intermedia no permiten determinar en qué tiempo se dará la evacuación total de pruebas, de manera que puede considerarse que para la culminación del juicio restan aún algunos meses y todo dependerá de las técnicas de litigación y las estrategias de cada parte.

Respecto al principio de legalidad antes invocado, este conlleva a

que las autoridades judiciales en la imposición de aquellas medidas privativas de libertad, lo hagamos conforme a las formalidades de ley, la cual prevé que nadie puede ser privado de su libertad bajo medida cautelar de detención provisional por período superior a un año; salvo lo dispuesto en el artículo 504 del Código Procesal Penal; no obstante, reiteramos, no se peticionó oportunamente que la presente causa se elevara a causa compleja, de manera que, no es viable al este Tribunal incrementar o duplicar los plazos de detención, para lograr la consecución de la etapa de juicio, que ya se mantiene en desarrollo.

Importante recordar, que no se está ante una revisión de medida cautelar, sino, ante el cumplimiento de un plazo establecido por Ley; no obstante, aún cuando los argumentos vertidos por los opositores no resultan vigentes, concretos y actuales para prolongar la detención provisional, luego de vencido el plazo máximo establecido por Ley; este Tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 240 del Código Procesal Penal, estima que en este momento, para garantizar los fines del proceso, resulta acorde aplicar otras medidas menos severas. Esto, para garantizar los fines del proceso, y con base a los principios y garantías fundamentales, reconocidos constitucionalmente y convencionalmente.

Al momento de examinarse la medida privativa de libertad conlleva para el tribunal evaluar el resto de las opciones que con menor rigurosidad determina la norma, a fin de estimar si éstas otras resultan o no efectivas para los fines del proceso.

Con relación a la naturaleza de los delitos acusados y las penas en abstracto consagradas para cada uno de ellos, nos lleva a verificar si efectivamente estas otras medidas menos gravosas, cumplen los mismos propósitos de salvaguardar los fines del proceso, luego que la detención provisional por disposición de ley y al no ser una causa compleja, ha llegado a su plazo máximo.

En este orden de ideas, tal como indicamos líneas previas al

Tribunal no le ha sido planteado, en estos momentos y de manera concreta, un peligro o atentado actual, ni siquiera pasado, contra la vida o salud de los testigos, víctimas y partes; tampoco se ha concretado un peligro o hecho específico que implique para la Fiscalía, que sus siguientes elementos de convicción no podrán ser presentados a juicio por causa atribuible al acusado.

Existen otras medidas cautelares que igualmente impiden la fuga y mantienen al acusado a disposición del tribunal, procuran evitar la afectación de los futuros elementos de convicción a presentar, considerando además, que en efecto la etapa de investigación ha culminado y lo que resta es su presentación ante los estrados de este Tribunal; de manera que, no se evidencia desatención inminente del proceso, continuidad en actividad delictiva, tampoco peligro concreto, respecto a la conservación de los elementos de convicción, que permiten suponer que el sacrificio temporal a la libertad del acusado, bajo medidas cautelares menos graves, afectan el fin propuesto por la administración de Justicia, que es lograr la consecución y desarrollo hasta el final del juicio.

Decimos lo anterior, precisamente luego de examinarse de manera integral los argumentos de las partes y los seis -6- testimonios que hasta el momento han sido evacuados, en los que ninguno ha señalado que ha sido sujeto de amenazas por parte del acusado.

El Tribunal tampoco debe desconocer que el beneficio peticionado rige única y exclusivamente para la detención provisional, la cual es de aplicación excepcional, no existiendo prohibición alguna para la aplicación de otra medida cautelar que garantice la imposibilidad de fuga, la no desatención al proceso, la protección a las pruebas ante posible destrucción y el que no se atente contra la vida o salud de otra persona o contra si mismo, tal cual lo mandata el artículo 237 del Código Procesal Penal, como presupuestos a analizar previo a la imposición de una medida cautelar de "detención provisional". Y es en ese sentido que nos pronunciaremos a continuación, en base a los

razonamientos arriba externados.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL DE JUICIO ORAL del Primer Circuito Judicial de Panamá:

ORDENA el cese de la medida cautelar personal de detención provisional impuesta a RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL dentro de la Causa No. 138-15, por haber concluido el plazo de su vigencia.

SE MANTIENE la medida cautelar de impedimento de salida del País que le fue impuesta, lo cual implica oficiar nuevamente a la autoridad de Migración a fin de que lo anterior sea comunicado de manera inmediata a todos los puertos marítimos, aéreos y terrestres. Dicha medida también conlleva la entrega y retención de sus pasaportes en el término de 24 horas, y la Comunicación a la Autoridad Nacional de Pasaportes y a las Autoridades Diplomáticas y Consulares Italianas en Panamá, prohibiendo la expedición o prórroga de dicho documento a favor del acusado.

SE IMPONE la medida cautelar de Depósito Domiciliario, lo cual implica mantenerse dentro de su domicilio conyugal localizado en el Corregimiento de San Francisco, Altos del Golf, calle 3ra. G, Manuel J, Castillero, casa s/n, siendo su garante su esposa Marta Martinelli de Berrocal. Para el cumplimiento de dicha medida, el mismo será trasladado hacia y desde las instalaciones del Sistema Penal Acusatorio en Plaza Ágora, a través, de efectivos policiales, tal y como se ha hecho hasta la actualidad, además de vigilancia policial en su domicilio. Los días en que el Tribunal de Juicio no sesione deberá permanecer dentro de su domicilio conyugal y en los casos de citas médicas, deberán ser previamente autorizadas por el Tribunal. En los supuestos de "urgencias médicas", ello debe ser sustentado con documentación del médico idóneo que lo atendió, a la primera hora hábil del día siguiente a efecto de que el Tribunal se pronuncie.

SE IMPONE la medida cautelar de prohibición de comunicarse con personas determinadas, lo cual implica no conceder entrevistas a través de ningún medio de comunicación radial, escrito o televisivo, ya sea vía telefónica o a través de cualquier red social. Dicha medida implica no hacer alusión a “absolutamente nada” que tenga que ver con la presente causa. La misma también se hace extensible a través de interpuestas personas, lo cual incluye a sus abogados, sin coartar su derecho a libertad de expresión, sino dirigida a no exteriorizar el nombre ni lo manifestado por los testigos, lo cual pueda contaminar a los que no se han presentado, o bien causar algún tipo de presión sobre los mismos.

SE ADVIERTE al acusado que de incumplir cualquiera de las medidas que le han sido impuestas, ello será objeto de revisión, pudiendo incluso revertir el beneficio que le fue concedido.

GÍRENSE los oficios con las comunicaciones pertinentes.

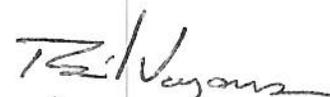
Fundamento: Arts. 1, 2, 3, 4, 11, 12, 14, 15, 19, 22, 80, 169, num. 6, 221, 222, 224, 227, 228, 231, 237, 238 y 240 del Código Procesal Penal. Arts. 19, 20, 22 y 46 de la Constitución Política de la República de Panamá. Arts. 7 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lease, Notifíquese, y Cúmplase,


ROBERTO ANTONIO TEJEIRA
Juez Presidente


ARLENE CABALLERO
Juez Relatora




RAÚL VERGARA
Tercer Juez



SEGUNDA OFICINA JUDICIAL DE PAN
CERTIFICO, que lo anterior es copia auténtica del original.
Panamá, 12 de junio
de 2019
fr. Aquino Calvo